

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00013-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la accionante JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, por considerar vulnerado su derecho de Petición.

1.1. PRETENSIONES

“Tutelar mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política colombiana.

En consecuencia, solicito que su despacho ordene a la Procuraduría General de la Nación informarme el estado del proceso:

No. de Proceso	Investigado	Entidad
IUS-2015-363067	Gemma Sofía Bordamalo	Procuraduría Segunda Distrital

1.2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

2.1. El 30 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación en el que solicitó información del estado actual de los siguientes procesos:

Proceso	Investigado	Entidad
IUS-2015-363067	Gemma Sofía Bordamalo	Procuraduría Segunda Distrital
IUS-2015-385738//	Luz Karime Jaimes Bonilla	Procuraduría Delegada para la

IUC-D-2015- 878-792360	Luis Enrique García Brigard	Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz
IUS-2015-351247 IUC-2015- 351247	Luz Karime Jaimes Bonilla	Procuraduría Primera Distrital

2.2. A la fecha, la procuraduría sólo ha dado la respuesta de estos procesos:
IUS-2015-385738// IUC-D-2015- 878-792360 de Luz Karime Jaimes Bonilla, Luis Enrique García Brigard en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz y IUS-2015-351247 IUC-2015- 351247 de Luz Karime Jaimes Bonilla en la Procuraduría Primera Distrital, y queda pendiente el proceso de Gemma Sofía Bordamalo ante la Procuraduría Segunda Distrital.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:
a.- Derecho de petición remitido el 30 de diciembre de 2020, al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, solicitando información del estado de los siguientes procesos:

Proceso	Investigado	Entidad
IUS-2015-363067	Gemma Sofía Bordamalo	Procuraduría Segunda Distrital
IUS-2015-385738// IUC-D-2015- 878-792360	Luz Karime Jaimes Bonilla Luis Enrique García Brigard	Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz
IUS-2015-351247 IUC-2015-351247	Luz Karime Jaimes Bonilla	Procuraduría Primera Distrital

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado de la entidad demandada señaló que en este evento hay falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que quien pretende tutelar sus derechos, no acredita legitimación para actuar, en la medida que, Juan José Gómez Ureña, pese a ser abogado, no acredita la representación de GEMMA SOFIA BORDAMALO, quien es la investigada y de quien solicita información acerca de la investigación que contra ella se adelanta.

Siendo así, se solicita no tutelar los derechos del peticionario, por carecer de interés jurídico para acceder a la información solicitada, más si se tiene en cuenta, que los procesos disciplinarios gozan de reserva conforme a la ley 734 de 2002.

De otro lado, solicita se declare la existencia de un hecho superado, como quiera, ya se dio respuesta a la solicitud, mediante comunicación con Radicado E-2020-687275.

Finalmente, señala que se torna inane esta acción constitucional, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo lugar la configuración de la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas¹, por lo cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La competencia

La competencia de éste Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar

¹⁴Confrontar entre otras, Sentencia T – 038 de 2019- MP. Cristina Pardo Schlesinger, “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición, toda vez que el accionante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de diciembre de 2020, sin que se le diera respuesta en lo concerniente a la información del proceso IUS-2015-363067, contra Gemma Sofía Bordamalo adelantado por la Procuraduría Segunda Distrital. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) Derecho fundamental de petición y ii) el caso Concreto.

2. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló²:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo

² Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del mencionado artículo, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En sentencia T. 206 de 2018, la Corte Constitucional sobre el derecho de petición indicó:

³ Sentencia T-487 de 2017.

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la

vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

5. CASO CONCRETO

5.1. El señor JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA, interpone acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental de petición atendiendo que el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), remitió por correo electrónico derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación solicitando información de varios procesos, sin que a la fecha se le haya dado respuesta en relación con el proceso IUS 2015-363067 en contra de Gemma Sofía Bordamalo.

5.2. Falta de legitimación por activa: Señala la entidad accionada que en este evento se configura la falta de legitimación por activa, como quiera, el actor no acredita legitimación para actuar, en la medida que, Juan José Gómez Ureña,

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

pese a ser abogado, no acredita la representación de Gemma Sofía Bordanalo, quien es la investigada y de quien solicita información acerca de la investigación que contra ella se adelanta, por lo cual carece de interés jurídico para acceder a la información solicitada, más si se tiene en cuenta, que los procesos disciplinarios gozan de reserva conforme a la ley 734 de 2002.

Frente a la anterior argumentación considera el Juzgado no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que esta acción tiene como finalidad el amparo del derecho de petición del accionante, quien allega prueba de la petición que elevó ante la Procuraduría General de la Nación, el cual debió ser respondido dentro del término legal (quince días), independientemente del sentido en el cual se diera respuesta, si se accediera a lo solicitado o no. Es decir, la entidad estaba en la obligación de dar respuesta, en la cual de ser el caso, debía exponer los aspectos señalados respecto a su imposibilidad de dar la información solicitada por carecer de interés en el proceso, en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de la accionada.

5.3. Dentro de los medios de prueba allegados por la parte actora se encuentran el derecho de petición remitido al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, transcritos en acápite anterior.

Con el escrito de contestación de la demanda se anexó copia de la respuesta remitida al accionante, así:

*“Doctor
Juan José Gómez Urueña
Apoderado Gemma Sofía Bordanalo
Ciudad
Radicado: E-2020-687275*

*Asunto: Solicitud de información sobre el estado del proceso IUS-2015-363067
Doctor Gómez Urueña, reciba cordial saludo.*

De manera respetuosa me permito dar respuesta a su petición bajo radicado E-2020-687275, en lo atinente al estado del proceso radicado IUS-2015-363067, adelantado en relación con su prohijada, Gemma Sofía Bordanalo.

El expediente con radicado IUS-2015-363067 se encuentra en etapa de investigación disciplinaria, el cual ha estado a su disposición desde su apertura, durante cuyo trámite se decretaron y han practicado las pruebas pertinentes y necesarias, de las cuales se le ha comunicado en su oportunidad, y al cual ha accedido.

Una vez se evalúe el material probatorio arrojado de manera oficiosa y aportadas por los sujetos procesales, que corresponde a abundante prueba documental, se determinará si procede la práctica de nuevas pruebas, solo si son necesarias, conducentes y pertinentes.

Entonces, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Disciplinario Único: “..Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de

cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación” (Ley 734 de 2002), de lo cual se le enterará, y ha venido haciendo hasta el momento, como establece la norma disciplinaria.”.

Es decir, con el escrito de contestación la entidad demandada aporta prueba de la respuesta remitida al accionante.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada una vez notificada la admisión de la presente acción dio respuesta al accionante informando el estado del proceso IUS 2015-363067 en contra de Gemma Sofía Bordamalo.

La H. Corte Constitucional, señaló los elementos que comprenden el derecho fundamental de petición así “(...) i.) *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)”⁵*

Aterrizado el precepto normativo referenciado, se tiene que la respuesta emitida por la Procuraduría Segunda Distrital, a la petición formulada por Juan José Gómez Urueña cumple con los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

En virtud de tal documentación, este operador judicial considera que no hay la menor duda que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante; por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

⁵ Corte constitucional Sentencia T-1099 del 4 de noviembre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”⁶ La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁷

Aclaraciones sobre la carencia actual de objeto.

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”⁸, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁹, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los

⁶ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

⁷ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

⁸ T-309 de 2006.

⁹ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”¹⁰

Con fundamento en el fragmento jurisprudencial antes citado, y en las situaciones fácticas acreditadas dentro del expediente, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través de la comunicación aportada con el escrito de contestación de la demanda, se dio contestación a la solicitud elevada por el actor.

Dadas las circunstancias antes expuestas, en el presente asunto deberá declararse la carencia actual de objeto de esta acción de tutela, al constatarse que el demandante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27c83b73f03e1d6d0b19540055dbc98c312fd7f1d576c1eb3565126caf7ca2

Documento generado en 05/02/2021 01:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**